

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante solicitó tener a la demandada notificada por conducta concluyente en razón al correo que aquella escribió el pasado 17 de agosto solicitando un abogado de oficio. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de noviembre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2195

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la causa que nos ocupa, frente a la petición de tener notificada por conducta concluyente a la convocada MARIA DEL PILAR MORALES VALENCIA, se advierte su improcedencia, esto bajo los siguientes preceptos:

a. El profesional del derecho al radicar la demanda de divorcio, omitió remitir al canal digital de la demandada –del que tenía conocimiento- copia de la demanda y sus anexos a efectos de dar cumplimiento con lo reglado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, fue precisamente uno de los puntos inadmisorios de la demanda.

b. Corregido lo anterior con la subsanación, el apoderado demandante remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de la demandada, tal y como se evidencia:

De: CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ <caransego@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 9:05
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
wappymo@hotmail.com <wappymo@hotmail.com>; Fernando Collazos <f_r_cho@yahoo.com>
Asunto: Subsanación Demanda De Divorcio. Radicación: 14-2023-00356-00

Señor
Juez 14 De Familia De Oralidad De Cali – Valle del Cauca.
E. S. D.

Referencia: **Subsanación Demanda De Divorcio.**
Demandante: Fernando Augusto Collazos Martínez.
Demandada: María del Pilar Morales Valencia
Radicación: 14-2023-00356-00

c. Posteriormente, la convocada dando alcance al correo electrónico recibido manifestó que no cuenta con abogado, solicitando la designación de un profesional de oficio, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

De: pilar morales <wappymo@hotmail.com>
Enviado: jueves, agosto 17, 2023 12:12:55 p. m.
Para: CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ <caransego@hotmail.com>;
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Collazos
<f_r_cho@yahoo.com>
Asunto: RE: Subsanación Demanda De Divorcio. Radicación: 14-2023-00356-00

Señor
Juez 14 De Familia De Oralidad De Cali - Valle Del Cauca.

Respondiendo a este correo, y averiguando quien me podía apoyar en este proceso, en casa Matria la respuesta fue que no podían ayudar en este proceso de divorcio y la respuesta de la defensoría del pueblo fue que no podían seguir el caso ya que yo fui la demandada y que los consultorios jurídicos tampoco lo harían, entonces que pidiera al juez un abogado de oficio.

en estos correos no me llevo ningún tiempo límite para responder y como no sé nada de estos procesos no se que paso sigue.

Solicito respetuosamente un abogado de oficio o alguien que me pueda guiar en este caso señor Juez

Maria del Pilar Morales Valencia

d. De lo anterior, resulta palpable que el profesional del derecho **no** ha efectuado la notificación ordenada desde auto admisorio conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que aquel conoce el canal de comunicación digital de la parte a convocar.

Debe tener presente el abogado que la simple remisión de la demanda y sus anexos **no** puede tener por suplido el acto notificadorio, máxime cuando aquella en el correo arrimado está advirtiéndole que desconoce el término para contestar, ello impone que a la demandada se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, tal como lo tiene consignado el legislador en el art. 290 del C.G.P., que reza:

*“(…) **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales (...).” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte pasiva, **lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

iii) Por otra parte, no puede el Despacho echar al traste la manifestación que realizó la demandada en el sentido que solicita un abogado de oficio, por lo que el Juzgado en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el

derecho de contradicción y defensa, desde ya se le asignará un abogado de oficio para que lo represente en la causa judicial, nombramiento que recaerá en:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
MONICA PATRICIA LOPEZ CUAYAL	moniklopez520@gmail.com	3185165327

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** a la designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta, se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital, **sin que se le conceda término de traslado, pues el mismo iniciará a partir de que el abogado demandante remita la notificación a la demandada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd446221ff77d84deb1698bc6abfdb936cb8f2f4b2e236560050d415328bf5**

Documento generado en 22/11/2023 06:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>